

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2015-00082-00
Demandante: JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el cual se observa que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se procedió a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la UGPP, en la que, en razón del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL (q.e.p.d), se requería al apoderado de la parte ejecutante se allegara sentencia de sucesión y/o adjudicación de bienes del causante, con el fin de proceder al pago de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (5.841.873,6), por concepto de intereses moratorios pendientes de pago.

Observa esta Operadora Judicial que, en la referida providencia se resolvió reconocer a la señora **TERESA NOHEMI SALAMANCA SALAMANCA** identificada con C.C. No 51.624.698, como sucesor procesal del señor JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL e igualmente se requirió al apoderado de la UGPP para que con destino al expediente allegara prueba del pago ordenado mediante la Resolución No 201880010315802 y copia del auto No ADP 005180 de 21 de septiembre de 2021, por concepto de intereses moratorios.

Con base en lo anterior, mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2023, remitido vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutada, aportó copia del auto ADP 005180 del 21 de septiembre de 2021 por la cual se reconoció el pago de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVO MCTE (\$5.121.243.40), por concepto de intereses moratorios liquidados por este Despacho y confirmado por el H. Tribunal

Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “B”, mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2021.

En el mismo acto administrativo, la UGPP resolvió retener el pago del monto adeudado, hasta tanto la parte ejecutante no aportara copia auténtica y ejecutoriada de la sentencia de sucesión y/o escritura pública de sucesión, con el propósito de respetar el orden hereditario y proceder con el pago de los valores pendientes y ordenados en el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que posterior al pago del valor atrás enunciado, la entidad ejecutada no ha hecho abonos adicionales al crédito, el Despacho se abstendrá de dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación.

Igualmente, se dispondrá por la Secretaría de este Despacho, poner en conocimiento de la parte ejecutante lo dispuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, en auto ADP 005180 del 21 de septiembre de 2021, con el fin de que, aporten copia de la sentencia de sucesión o escritura pública de sucesión, para que la entidad demandada, proceda con el pago de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN ML OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (5.841.876.6), de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, en cuanto la entidad demandada a la fecha adeuda por concepto de intereses moratorios, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN ML OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (5.841.876.6).

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Despacho, poner en conocimiento de la parte ejecutante lo dispuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, en auto ADP 005180 del 21 de septiembre de 2021, con el fin de que, aporten copia de la sentencia de sucesión o escritura pública de sucesión, para que la entidad demandada, proceda con el pago de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN ML OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (5.841.876.6), de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado lo anterior ingrésese para proveer.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

daap


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2015-00244 00
Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICIA – CAPROVIMPO, hoy CAJAHONOR.
Demandado: MANUEL HUMBERTO FLOREZ RODRIGUEZ
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa al Despacho, el expediente de la referencia en el que se observa que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, se requirió a las partes para que, en los términos del artículo 446 del C.G.P., allegaran liquidación de crédito de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió continuar adelante con la ejecución.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...).*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...).”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita y dado que a la fecha ninguna de las partes se ha pronunciado, mediante este proveído se les requerirá por **tercera oportunidad** para que acaten lo dispuesto en la norma, como quiera que esa carga procesal no puede ser suplida por el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ A LAS PARTES, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la sentencia que ordenó continuar adelante con la ejecución y atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior ingrésese para proveer.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2015-00244 00
Demandante: CAPROVIMPO
Demandado: Manuel Humberto Flórez Rodríguez
EJECUTIVO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337-043-2016-00251-00
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS BEJARANO ROJAS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el cual se observa que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se dispuso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que acreditara el pago de lo adeudado dentro del proceso de la referencia, por el valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CETAVOS MCTE (\$5.091.052.93).

Observa esta Operadora Judicial que, mediante memorial de fecha 28 de abril de 2023, remitido vía correo electrónico, el apoderado judicial de la UGPP, remitió constancia de pago de las obligaciones adeudadas así:

- Comprobante de pago plataforma SIIF No. 352360520 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$5.492.818.93).
- Comprobante de pago plataforma SIIF No. 338001021 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$4.832.262.51).

Con base en lo anterior, se tiene que, mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección

“D”, dispuso modificar la decisión de 3 de mayo de 2019 dictada por este Despacho y en su lugar, dispuso fijar como liquidación de crédito la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.923.318.44), lo cuales, conforme la relación de pagos aportados por la UGPP fueron pagados en su totalidad.

El apoderado de la entidad ejecutada, advierte igualmente que, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, reportó como costas procesales y agencias en derecho a cargo de la entidad y a favor de la ejecutante, la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$401.763).

Con fundamento en lo anterior, y al existir certeza por la información remitida por la entidad ejecutada, que se ha producido el pago total de la obligación, con inclusión de las costas y agencias en derecho dentro del proceso, este Despacho proceder a acceder a la terminación en mención.

En consecuencia, se:

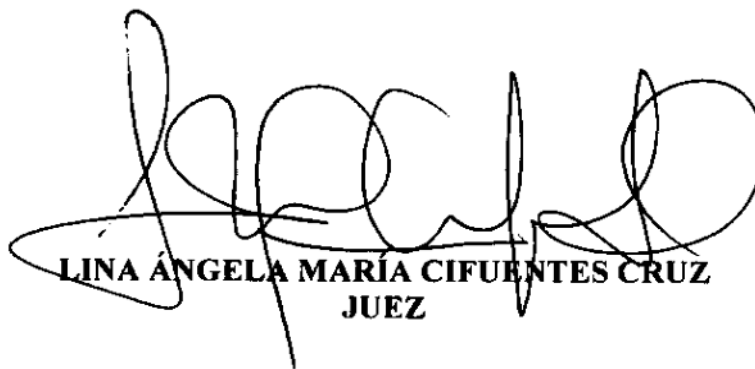
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS BEJARANO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.440.139, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

daap



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 110013337043-2016-0025100
Ejecutante: MARÍA TERESA DE JESÚS BEJARANO ROJAS
Ejecutada: UGPP

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO OCHOA
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00064-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL 2014**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de enero de 2023, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 16 de febrero de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 10 de abril de 2023 radicada vía correo electrónico.

Así mismo, en dicho correo se evidencia que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, adjuntó como antecedentes administrativos, la resolución aquí demandada, razón por la cual, se hace necesario **requerir** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** para que allegue el expediente administrativo completo que dio origen a los actos administrativos a partir del auto de apertura y posteriores que arribaron a la conclusión de expedir la resolución aquí demandada, estas es, la **Resolución DDI-020587 del 21 de octubre de 2021**.

En razón a lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a al acto administrativo acusado en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la apoderada judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, se remitan la totalidad de los antecedentes administrativos de la **Resolución DDI-020587 del 21 de octubre de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, de acuerdo al artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada **Gloría Marcela Torres Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía nro. 39.691.668 y Tarjeta Profesional nro. 46.960 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00066-00
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX, VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE TURISMO -
FONTUR-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante a través de memorial radicado el 22 de febrero de 2023, allegó solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso consistente en que se ordene a la UGPP no hacer efectivos los depósitos judiciales representados en dos (2) títulos por el valor de \$204.806.589, los cuales fueron puestos a su disposición, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

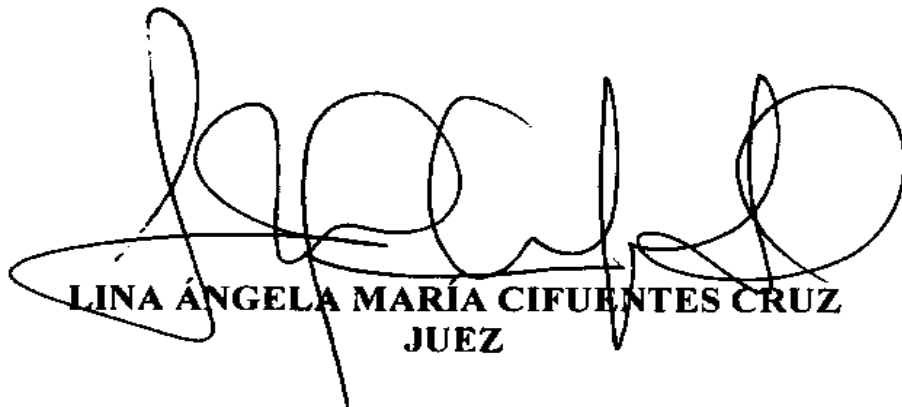
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de la solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso; *por el término de cinco (5) días*, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLEY PARÍCUTA MARTÍNEZ GLEZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **NUEVA EPS S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Este Despacho al revisar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de enero de 2023, la cual fue notificada la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de enero de 2023.

Se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial el 28 de abril de 2022 radicada vía correo electrónico. Con el escrito de contestación propuso las siguientes excepciones:

- a) Prescripción trienal y caducidad
- b) Inexistencia de la obligación
- c) Cobro de lo no debido
- d) Buena Fe
- e) Excepción de inconstitucionalidad

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00

Demandante: NUEVA EPS S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto lo anterior, y al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada, con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* “adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021”; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

- Respecto a la excepción previa de **Caducidad**, el Despacho procederá a resolverla.

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00

Demandante: NUEVA EPS S.A.

*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad del **Acto Administrativo DNP 2643 del 06 de diciembre del 2018 y de la Resolución GDD 341 del 18 de diciembre del 2019**, está última por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Resolución que ordenó el reintegro de unas sumas de dinero.

No obstante, en los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la parte demandante interpuso recurso de apelación el doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) como en efecto se puede visualizar en la siguiente imagen:



En ese sentido, advierte que el recurso de apelación fue resuelto hasta el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), y notificada mediante correo electrónico del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), como en efecto se puede visualizar en la imagen anexa a continuación:

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00

Demandante: NUEVA EPS S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Igualmente, se tiene que la demandante solicitó audiencia de conciliación el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), audiencia que se llevó a cabo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Bajo tales consideraciones, se concluye que, en efecto no habían transcurrido los cuatro (4) meses, encontrándose la parte demandante dentro del término que establece el ordenamiento jurídico para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la demanda se presentó el 3 de marzo de 2022 y el término para demandar concluía el 4 de mayo de 2022.

Por tanto, se declarará que la excepción de caducidad aducida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no tiene vocación de prosperidad.

Hechas las anteriores precisiones, considera el Despacho necesario continuar con el trámite de primera instancia, así pues se tiene que el expediente de la referencia se encuentra para fijar programación de audiencia inicial; se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00

Demandante: NUEVA EPS S.A.

*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad del **Acto Administrativo DNP 2643 del 06 de diciembre del 2018** por el cual se “ordenó el reintegro de unas sumas de dinero” y **de la Resolución GDD 341 del 18 de diciembre del 2019**, está última “por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos acusados, se dictaron con falta de competencia,
- 2) Si los actos demandados se emitieron con violación al debido proceso y derechos de defensa y contradicción,
- 3) Si la entidad demandante se encuentra en la obligación de restituir el pago indebido de aportes al sistema de salud.
- 4) Si los actos administrativos demandados se profirieron con falsa motivación, o
- 5) Si, por el contrario, los actos acusados fueron expedidos con apego a la normativa vigente.

➤ **Decreto de Pruebas:**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00

Demandante: NUEVA EPS S.A.

*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

cumplir los requisitos establecidos en la ley; se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Igualmente, se encuentra que la entidad demandada, allega nuevo poder para su representación, concedido a la Doctora Diana Marcela Manzano Bojorge, por lo cual, siendo procedente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la citada profesional del derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NEGAR LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, propuesta por la parte demandada, de conformidad de lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

CUARTO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto, no habiendo pruebas por practicar.

QUINTO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia, **ejecutoriada** la presente providencia.

Alegaciones que, deben enviarse vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones

Radicación No. 110013337043-2022-00076-00

Demandante: NUEVA EPS S.A.

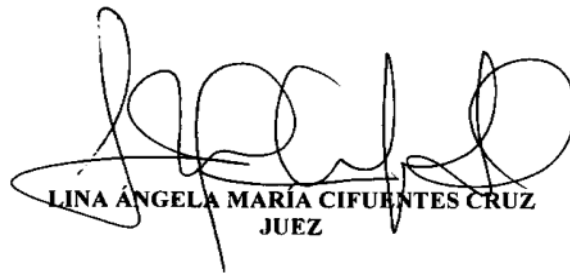
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

adoptadas para la administración de justicia, por el artículo 4 Decreto 806 de 2020 y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificado con C. C. nro. 1.130.598.216 y T. P. nro. 232.810 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00087-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 13 de marzo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 29 de marzo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su apoderado judicial el 9 de mayo de 2023 radicada vía correo electrónico.

Sin embargo, la demandada no allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, razón por la cual se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación por estado, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de 13 de marzo de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

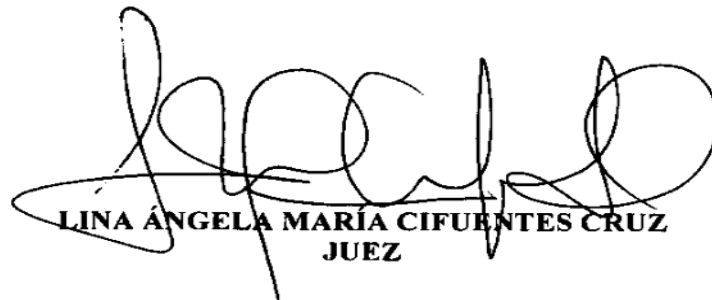
SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación

por estado, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos requeridos en auto admisorio de 13 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. Brandon Samir Vergara Jácome** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.083.027.098 y Tarjeta Profesional nro. 312.933 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de **COLPENSIONES** de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULY DANIELA SUAREZ GÓZALO SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00090-00
Demandante: COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P
-ALMAGAS-
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO DE GAS S.A. E.S.P -ALMAGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 26 de abril de 2022, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 12 de mayo de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de junio de 2022 dentro del término legal la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Así mismo dentro de la oportunidad legal **ALMAGAS** presentó reforma de demanda la cual fue admitida por auto de 31 de enero de 2023.

El 20 de febrero de 2023 la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** dio contestación a la reforma de demanda presentada por la sociedad demandante.

Razón por la cual, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y su reforma y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Con los escritos de contestación no se propusieron excepciones previas.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Liquidación Oficial SSPD- 20205340050746 del 25 de agosto de 2020** por medio de la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a ALMAGAS y la **Resolución SSPD - 20225000009875 del 21 de enero de 2022**, mediante la cual la SSPD resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por cuanto los fundamentos jurídicos que dieron lugar a su expedición se encuentran extintos, 2) Si la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, 3) o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa vigente a la fecha de los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma de demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten

Radicación No. 110013337043-2022-00090-00
Demandante: ALMAGAS
Demandado: SUPERSERVICIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

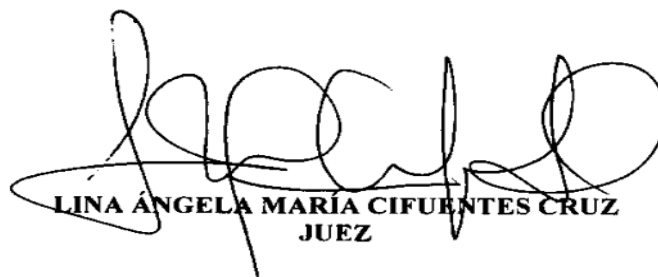
sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.413.214 y Tarjeta Profesional nro. 63.711 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, CONSORCIO SAYP (CONFORMADO POR LA
FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El 11 de mayo de 2023, la apoderada judicial de **ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, escrito contentivo de reforma a la demanda, con la cual modifica el acápite de pruebas, aportando unas nuevas.

Sobre el tema de la reforma de la demanda es importante analizar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 173 señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, por tanto, no existe límite sobre desde cuándo puede presentarse la adición.

Examinado el plenario se observa que el auto de 31 de enero de 2023 que admitió la presente demanda fue notificado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 3 de marzo de 2023, actuación que se entendió surtida el 8 de marzo de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida, presentó y sustentó la reforma de la demanda, en virtud de lo que, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenara la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante frente a las pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: TÉNER en cuenta que el término de traslado será igual a la mitad del término inicialmente otorgado a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, quince (15) días, los cuales serán contados a partir del día hábil siguiente al de notificación por estado de la presente providencia.

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERSALUD Y OTROS
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Admite Reforma de la Demanda

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00376-00
Demandante: EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados propuesta por la parte demandante, esto es, de la *Resolución No. DDI- 021529 del 29 de octubre de 2021 y la Resolución Nro. DDI-020571 del 11 de octubre de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.*

Así, el Juzgado, mediante auto de 7 de diciembre de 2022 dio traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, desde el 9 de diciembre de 2022.

La **Secretaria Distrital de Hacienda**, se pronunció de la solicitud de suspensión provisional, pero de manera extemporánea, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta al momento de resolverse.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez

contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Es preciso señalar que el EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H. está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal y tanto sus recursos como sus bienes son comunes, por lo que cualquier medida cautelar que se llegue a decretar en un proceso coactivo no solo afecta a la persona jurídica como tal, sino a una comunidad conformada por 404 inmuebles; en ese sentido un embargo de dineros depositados a las cuentas de la copropiedad impide la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, toda vez que son esenciales, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos, por ser expensas comunes necesarias, lo cual representa un riesgo inminente a la copropiedad.”

Es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que, al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se alega que con la expedición del acto administrativo acusado se violan varios artículos de la Constitución Política, Decretos y Leyes, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación sencilla, de tal manera que su verificación no

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Radicación No. 110013337-043-2022-00376-00
Demandante: EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H.
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

requiera un análisis riguroso y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, tampoco hay razón a decretar como medida provisional la suspensión de los actos administrativos aquí acusados bajo el supuesto de evitar un inminente riesgo a la copropiedad, sin evidencia alguna que lo determine.

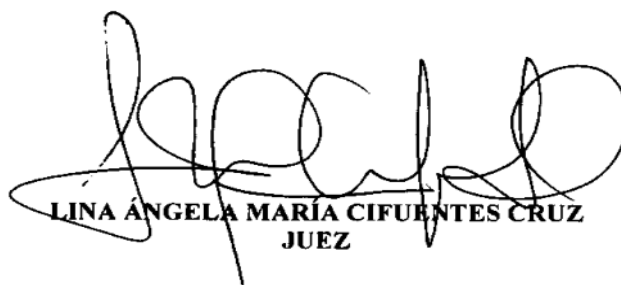
Razones por las cuales, el Despacho denegara la medida de suspensión provisional deprecada por la demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender el acto administrativo, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por el **EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00376-00
Demandante: EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H.
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL
DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H.**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 7 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 16 de febrero de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial el 30 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico.

Así mismo, en dicho correo se evidencia que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, NO** adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

En razón a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF y enviarlos al correo de correspondencia judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

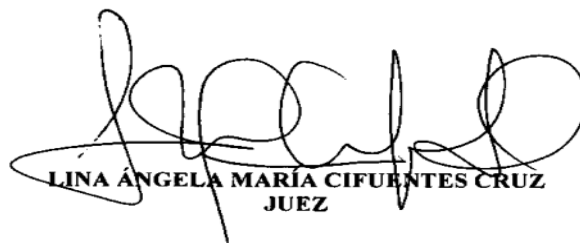
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** - para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la **Resolución DDI-021529 del 29 de octubre de 2021**, “*Por la cual se impone sanción al contribuyente EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO P.H., con NIT No. 830015317, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No. DDI- 58903 del 31 de octubre de 2018.*” y de la **Resolución Nro. DDI-020571 del 11 de octubre de 2022**, “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.*”; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, de acuerdo al artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.451.833 y Tarjeta Profesional nro. 95.661 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, de conformidad y en los términos de poder obrante a proceso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY MARCELA RAMÍREZ QUIROGA
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00148-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 15 de mayo de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 000922 de 13 de diciembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del Proceso de Cobro Coactivo CP – 205 de 2022”.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a la devolución de los valores que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

CUARTA: Que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas dentro del término legal frente al mandamiento de pago de la Resolución No. CC – 000922 de 13 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso administrativo No. CP - 205 de 2022.

QUINTA: Que, la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SEXTA: Que, si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, se liquiden los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no acceder a las pretensiones principales, se solicita al Despacho:

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA: Que se declare la prescripción de la acción de cobro, contenida en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en tanto mi mandante no es responsable del pago por cuanto la obligación acá exigida no es clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** pretende la nulidad de “*La Resolución No. CC - 000922 de 13 de diciembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva” proferida dentro del proceso administrativo CP - 205 de 2022. 2. La Resolución No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -205 de 2022.”*

i) Actos susceptibles de control judicial

Conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Según lo anterior, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**, con relación al proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. (...).". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Encontramos que la presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución CC-000922 de 13 de diciembre de 2022, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”*, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas en torno a Resolución No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, *“Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -205 de 2022”, proferida dentro del proceso administrativo CP - 205 de 2022.*”, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de Admitir la demanda respecto de un acto y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, que actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No. CC - 000922 de 13 de diciembre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, *“por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”*”, en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** quien actúa a través de apoderado judicial, con relación a la pretensión de nulidad de la Resolución No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, *“Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -205 de 2022”, proferida dentro del proceso administrativo CP - 205 de 2022.*”

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **Director General del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO: REQUERIR, mediante inserción en el estado electrónico, al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023, *expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -205 de 2022”, proferida dentro del proceso administrativo CP - 205 de 2022.”*; vía correo electrónico a las direcciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.412.769 y Tarjeta Profesional 10.254 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en la Escritita Publica 168 del 5 de marzo de 2016 adjunto en el expediente.

OCTAVO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA BARRERO GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00148-00
Demandante: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resoluciones No. CC - 000922 de 13 de diciembre de 2022** “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva” y **No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023** “Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -205 de 2022”, proferidas dentro del proceso administrativo CP - 205 de 2022 y expedidas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que se pronuncie sobre la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. **CC - 000922 de 13 de diciembre de 2022** “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva” y **No. CC - 00053 de 17 de febrero de 2023** “Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -205 de 2022”, proferidas dentro del proceso administrativo CP - 205 de 2022 y expedidas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ TOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00150-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - ECOOPSOS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho proceso en el que se observa que, la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - ECOOPSOS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, con el fin de que se declare que la EPS no adeuda a la demandada la suma de \$82.069.443,16, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa derivados de la prestación de servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos.

Que el 10 de marzo de 2022 el expediente le fue asignado al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante auto del 22 de marzo de 2023, ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto el expediente le correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que, a través de providencia de 12 de mayo de 2023, ordenó remitir por competencia el proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón a la naturaleza del asunto.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) “PRIMERA: Que se declare que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, no incurrió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos relacionados en la Resolución número 003270 del 05 de octubre de 2020 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por medio de la cual ordenó a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS-S EPS identificada con NIT

832.000.760-8, el reintegro de recursos denominado ARS012 adelantado por esta entidad.

SEGUNDA: Que se declaré que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, no incurrió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos relacionados en la Resolución número 000756 del 15 de junio de 2021 proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERA: Que se declaré que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, presentó deficiencias en los mecanismos de validación, control en los procesos de calidad y auditoria de la información recibida de afiliados del Régimen Subsidiado, entre enero de 2018 y diciembre de 2019.” (...)

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de ***procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva***; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Es cierto que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende es que se declare que la EPS **no** adeuda a la ADRES la suma de \$82.069.443,16, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa derivados de la prestación de servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos.

Temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado propio del Despacho)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de la suma \$82.069.443,16, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa derivados de la prestación de servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: “*Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.*”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

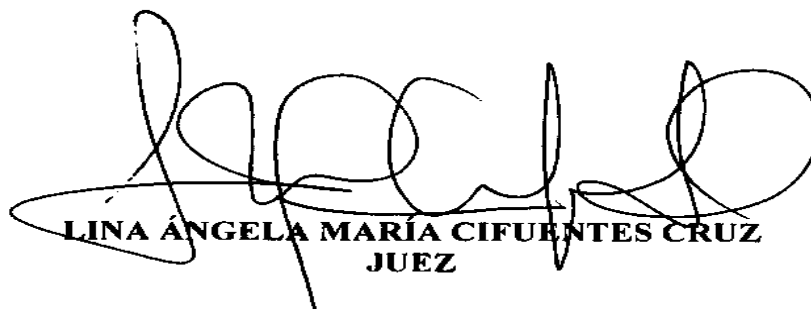
PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **10 de marzo de 2022**, según acta de reparto del **Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PAQUELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00151-00
Demandante: SERVIUCIS S.A.S.
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho proceso en el que se observa que, la sociedad **SERVIUCIS S.A.S.** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, con el fin de que se le condene a esta última a pagarle \$126.300.138 por concepto de 15 reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por Ministerio de Salud a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT.

Que el 29 de noviembre de 2019, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el que, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Salud para su conocimiento.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2020-000817 del 19 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda por no ser competente para conocer del asunto; en consecuencia, dispuso la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado, fundamentando su decisión en los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 24 del CGP, así como en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante auto 1274 del 1º de septiembre de 2022, resolvió “*declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la controversia planteada*”, por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, argumentando que se trataba de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que forman parte de la misma jurisdicción, no de un conflicto entre jurisdicciones, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial correspondiente, conoce en

segunda instancia de las decisiones que en ejercicio de la función jurisdiccional dicta la Superintendencia Nacional de Salud.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral a través de providencia de 28 de abril de 2023, dirimió el conflicto de competencias y determinó que el competente para conocer del proceso es el Juez Contencioso Administrativo, en consecuencia, de ello, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud se declare que SERVIUCIS S.A.S., autorizo y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los conteos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a cancelar a la demandante por concepto de CIENTO VEINTISEÍS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$126.300.138), correspondientes a las reclamaciones radicadas ante el ADRES relacionadas de la siguiente forma:
(...)*

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena dispuso que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección.

Del fundamento normativo citado y de las pretensiones de la demanda, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende es declarar deudora a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, y como consecuencia de lo anterior pagar a **SERVIUCIS S.A.S** la suma de \$126.300.138 por concepto de 15 reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por Ministerio de Salud a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT.

Temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos en un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni con la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de la suma de \$126.300.138 por concepto de 15 reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por Ministerio de Salud a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT.

A efectos de reafirmar esta posición, se encuentra que, en un caso similar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó: “*Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibidem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.*”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el

conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **29 de noviembre de 2019, según acta de reparto del Juzgado 13 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00153-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA –
COOTRANSBOSA LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA – COOTRANSBOSA LTDA** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, el que por medio de providencia de fecha 2 de mayo de 2023, remitió el proceso a los Juzgados de la Sección Cuarta, por falta de competencia, dejando constancia de la fecha de presentación de la demanda, según acta de reparto, el día **24 de noviembre de 2022**¹.

Realizado de nuevo el reparto, le correspondió a este Juzgado su conocimiento, en respecto del cual se hacen las siguientes precisiones:

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. Que se declare la nulidad de los actos administrativos: 1) El contenido en el oficio del 10 de febrero de 2022, con radicado número 20221500059371, proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se negó la devolución de los dineros que COOTRANSBOSA LTDA pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente

¹ Ver expediente digital

considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) El contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022, con radicado número 20221500301881, proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se indicó, entre otros aspectos, que “en el presente caso no es viable resolver el recurso de reposición tal como ha sido interpuesto y contempla la Ley 1437 de 2011, sino que es procedente dar respuesta a esta nueva solicitud en los términos aquí descritos”, y además que “no resulta procedente para la ADRES efectuar reconocimiento alguno a favor de la COOPERATIVA COOTRANSBOSA por los valores solicitados.”

3) Los siguientes actos fictos o presuntos:

i) El generado por la negativa del señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el oficio del 10 de febrero de 2022, con radicado número 20221500059371.

ii) El generado por la inexistencia de pronunciamiento alguno con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición mencionado en el literal anterior.

Subsidiaria: En caso de que se considere que el Acto Administrativo contenido en el oficio del 10 de febrero de 2022, identificado con radicado No. 202215000059371 era un acto de trámite, que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que negó la devolución por pago de lo no debido, de la totalidad de los dineros que pagó COOTRANSBOSA LTDA por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2022, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no resolvió de fondo la Petición presentada a través del Radicado No. 20211422169102 del 29 de diciembre de 2021, generándose en consecuencia el silencio administrativo negativo.

B. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la devolución, con cargo a los recursos que administra, de los dineros que COOTRANSBOSA LTDA pagó por concepto de 8 cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, debidamente indexados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C. Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES al pago de intereses moratorios, bajo los parámetros indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

*La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.*². (Destacado por el Despacho).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...).*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que, con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad del oficio del 10 de febrero de 2022, con radicado número 20221500059371, proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se negó la devolución de los dineros que COOTRANSBOSA LTDA pagó por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2021, por trabajadores que individualmente considerados devengaban menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, se pretende la nulidad del oficio del 3 de mayo de 2022, con radicado número 20221500301881, proferido por el señor Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante el cual se indicó, entre otros aspectos, que “*en el presente caso no es viable resolver el recurso de reposición tal como ha sido interpuesto y contempla la Ley 1437 de 2011, sino que es procedente dar respuesta a esta nueva solicitud en los términos aquí descritos*”, y además que “*no resulta procedente para la ADRES efectuar reconocimiento alguno a favor de la*

COOPERATIVA COOTRANSBOSA por los valores solicitados.”, el cual fue notificado personalmente a la demandante el **10 de mayo de 2022** según constancia que obra en el expediente digital.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es, desde el **11 de mayo de 2022**, lo que implica que el demandante tenía hasta el **12 de septiembre de 2022** para presentar el medio de control.

Ahora bien, se observa que la sociedad demandante radicó Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría el día **14 de octubre de 2022**, la cual fue declarada fallida, con constancia de fecha **16 de noviembre de 2022**, por lo que, en ese orden de ideas a la presentación de la Solicitud de Conciliación, ya se encontraba fuera del termino para que interrumpiera el termino de caducidad.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **12 de septiembre de 2022** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada en según consta en acta de reparto, el **24 de noviembre de 2022**, esto es 2 meses y 12 días después de que se debía presentar la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA – COOTRANSBOSA LTDA**, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se

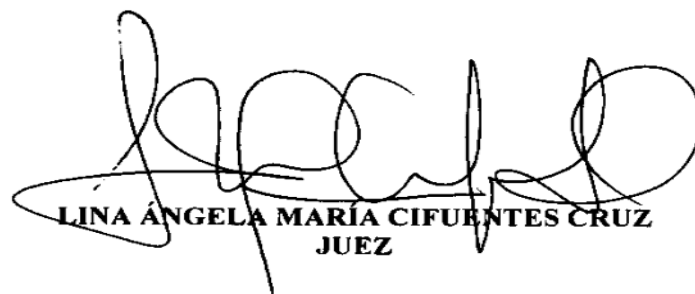
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA – COOTRANSBOSA LTDA**, a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogada **Francy Yaneth Hurtado Baquero** identificada con la C.C. nro. 52.282.552 portador de la T. P. nro. 143.142 del C. S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la **de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA – COOTRANSBOSA LTDA** en los términos y para los efectos del poder y certificado de cámara y comercio adjunto a proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA SÁNCHEZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00077 00
Demandante: TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS- SSPD.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 19 de mayo de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“3.1. Primera: Que se declare la nulidad en su totalidad de la liquidación oficial de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265416, así como de los actos administrativos Resoluciones SSPD Nos. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 y 20235000146175 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, de acuerdo con los cargos que más adelante se enervan.

3.2. Segunda: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le restablezcan a la accionante sus derechos y se ordene la devolución de la totalidad de los dineros que haya pagado y/o que pague en el futuro con ocasión de la liquidación oficial de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265416, dejada en firme por la SSPD a través de las Resoluciones SSPD Nos. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 y 20235000146175 del 21 de febrero de 2023, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

3.3. Tercera: Que se ordene en favor de la accionante la devolución de cualquiera suma de dinero que se le embargue o impute como pago por el

cobro de la liquidación oficial de la contribución adicional 2021 con Código Único No. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021 y Código de Gestor Documental No. 20215340265416.

3.4. Cuarta: Que se ordene que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la accionada debe devolver las sumas actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

3.5. Quinta: Que, en caso de prosperar las pretensiones, si la accionada no da cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se le condene al pago de intereses moratorios.

Finalmente se solicita condenar en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de considerarse que se configuró cualquiera de las causales en el presente proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Adicional de la Contribución Especial núm. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021, Resolución No. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021, y la Resolución SSPD- 20235000146175 del 21 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación.”**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

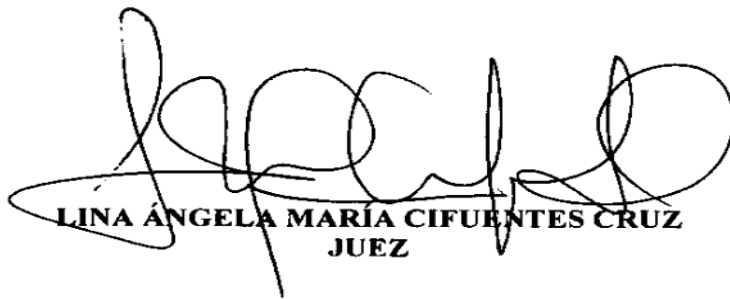
QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ALAÍN BOSSUET NIÑO RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 7.161.977 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 78.609 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00155 00
Demandante: TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS- SSPD.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El apoderado especial de la sociedad **TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P.**, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Liquidación Adicional de la Contribución Especial** núm. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021, Resolución No. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021, y la Resolución SSPD- 20235000146175 del 21 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación.”*; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD, de la solicitud de suspensión provisional de la **Liquidación Adicional de la Contribución Especial** núm. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021, Resolución No. 20225301004325 del 27 de octubre de 2022 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la empresa TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000024326 del 15 de octubre de 2021, y la Resolución SSPD- 20235000146175 del 21 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación.”*, por el término de cinco (5) días, en los término del artículo 233 de la Ley

Radicación No. 110013337043-2023-00155-00
Demandante: TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S.A.S. E.S.P.
Demandado: SSPD

1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Daap



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00156 00
Demandante: LAVASET S.A.S.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Del proceso de la referencia se observa que, en un inicio la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, el cual declaró su falta de competencia para conocer del asunto, mediante auto del 20 de abril de 2023, en atención a la naturaleza de los actos cuestionados y por razón de la cuantía que supera los 500 smlmv, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “B” declaró su falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía a través de providencia de 5 de mayo de 2023, en razón a lo anterior, ordenó la remisión del proceso para reparto entre los juzgados perteneciente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del proceso a este Despacho.

Ahora bien, después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.** De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS.** Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó constancia de notificación de los actos acusados (ya referenciadas por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca), se requiere para que los aporte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:** es importante dicho certificado de la sociedad demandante para establecer que la persona que otorga poder está legitimada para ello.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído de 5 de mayo de 2023, que declaro su falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **LAVASET S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas por la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00157-00
Demandante: MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, como consta en el acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

- **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante, por un lado, invocó como normas violadas los artículos 1, 13, 25, 83, 95-9 y 363 de la Constitución Política y los artículos 651 y 683 del Estatuto Tributario; y, por el otro, en el concepto de violación solamente indicó “*Los actos demandados desconocen el principio de buena fe, en tanto sancionan al contribuyente sin tener certeza sobre la falta cometida*” e hizo una referencia a la sentencia C-544 de 1994 proferida por la Corte Constitucional; por tal razón, se hace necesario que se desarrolle el concepto de violación de cada norma acusada como violada.

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **todos** los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Radicación No. 110013337043-2023-00157-00

Demandante: MIGUEL LEONARDO BATANCOURT MONCADA

Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)**¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de COVID-19³.

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno

³ Sentencia C-420 de 2020.

Radicación No. 110013337043-2023-00157-00
Demandante: MIGUEL LEONARDO BATANCOURT MONCADA
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, del señor **MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

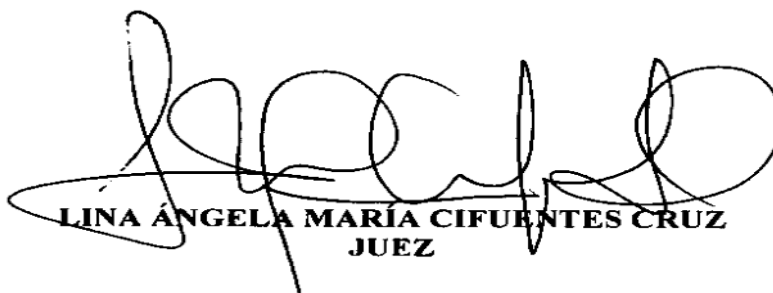
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MIGUEL LEONARDO BETANCOURT MONCADA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00159-00
Demandante: SANITAS S.A. E.P.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.** que actúa a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, proceso remitido por el Juzgado 6° Administrativo de Bogotá - Sección Primera, el cual mediante auto de 15 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia, alegando que el objeto de debate planteado por la actora, es relativo a recursos parafiscales.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. SANITAS con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de noventa y ocho (98) recobros con 200 ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios, medicamentos y productos e insumos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS que ascienden a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$122.081.081) y que se discrimina así: (...)”

“4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, en la modalidad de indemnización del daño emergente al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS de la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$122.081.081), correspondiente a los noventa y ocho (98) recobros con sus doscientos (200) ítems descritos.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a EPS SANITAS, que ascienden a la suma de DOCE MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$12.208.108) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de DOCE MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$12.208.108).

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida por los tributos administrativos por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Pretensión Subsidiaria:

4.7 En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante.²

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es cierto que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, decantó que los asuntos en los que se discutiera recobro de cuotas partes pensionales, la competencia recaía en la sección cuarta de los juzgados administrativos, dado la naturaleza de contribución parafiscal que ellas contenían, pero en ningún momento se ha establecido que el recobro o reclamación de prestación de servicios de salud sean de conocimiento de esta sección, en tanto estas no tienen la naturaleza alegada por el Juzgado de Sección Primera.

Dado el fundamento normativo atrás citado, las pretensiones de la demanda y los actos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, en el asunto debatido, lo que se pretende determinar es si **SANITAS S.A. EPS**, está obligada asumir los montos correspondientes a la prestación de servicios, instrumentos y medicamentos no incluidos en el POS, o si en su defecto, le corresponde al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, **acceder al pago de recobros pretendida por la parte actora**, temáticas que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los que son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En un caso similar en reciente pronunciamiento el Superior Jerárquico² hace la aclaración respecto a establecer que los reintegros de recursos de salud no pueden ser confundidos con devolución de aportes en salud, para determinar que es un asunto tributario, y dispuso lo siguiente:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 000643 del 18 de abril de 2017, y la Resolución 001744 del 07 de junio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. M.P. Carmen Amparo Ponce expediente 11001-33-37-044-2017-00154-0. Auto de 20 de enero de 2022

sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Coomeva EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 001.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del presente proceso, en virtud de la materia, recae en la Sección Primera de esta Corporación. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De este modo y tal como lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no estamos ante un proceso relacionado con la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni ante la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o con la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por el contrario, nos encontramos en el estudio de la procedencia o no del reintegro de unos recobros de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa por UPC de afiliados al Régimen Contributivo.

A efectos de refirmar esta posición, encontramos que, en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C – M.P. Dr. Carlos Orlando Jaiquel, a través de providencia de 12 de abril de 2023, concluyó:

“Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1º del artículo 18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.”

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Así las cosas, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, y este Despacho Judicial, perteneciente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto se:

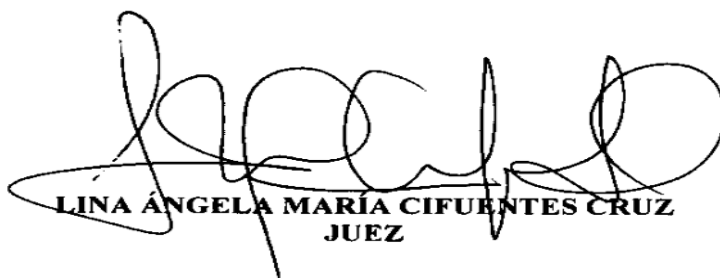
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **se suscita el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 6° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial perteneciente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así, por Secretaria del Despacho, **remítase**, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00162-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo siguiente:

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a través del presente medio de control solicita la nulidad parcial de la *Resolución No. 608-002006 del 14 de marzo de 2022* y la *Resolución No. 662-002441 del 21 de marzo de 2023*, por medio de la cual se confirma la resolución inicial.

Revisadas las pruebas obrantes allegadas con la radicación en línea, da cuenta el Despacho que la parte demandante no allega copia de los actos administrativos, ni las constancias de notificación, lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

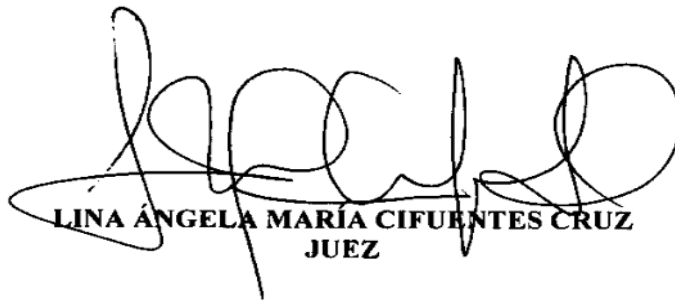
PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del **término de 3 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la *Resolución No. 608-002006 del 14 de marzo de 2022* y la *Resolución No. 662-002441 del 21 de marzo de 2023*, con sus respectivas constancias de notificación de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Radicación No. 110013337043-2023-00162-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY PÁRRAGA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.